

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 11/2013 REV

AUTORIDAD RESPONSABLE: XXII
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE
ROSARIO, SINALOA.

PROMOVENTE: COALICIÓN
"TRANSFORMEMOS SINALOA".

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
"UNIDOS GANAS TU".

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR
URCISICHI ARELLANO.

MAGISTRADO ADJUNTO: GUILLERMO
LIZÁRRAGA MARTÍNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 3 de junio de 2013.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de revisión interpuestos por la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA"¹, por medio de su representante propietario ante el XXII Consejo Distrital Electoral en Rosario, Sinaloa, licenciado Diego Octavio Lizárraga Motta; en contra del dictamen de clave ESP/01/01 emitido por dicho Consejo el 23 de mayo del año correspondiente a la primera sesión especial, mediante el cual aprobó solicitud de registro de la planilla de candidatos a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa presentada por la coalición "UNIDOS GANAS TÚ"².

¹ Coalición registrada mediante acuerdo ORD/08/038, dictado en la octava sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral, celebrada el día 10 de mayo de 2013, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Vede Ecologista de México y Nueva Alianza.

² Coalición registrada mediante acuerdo ORD/08/038, dictado en la octava sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral, celebrada el día 10 de mayo de 2013, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

RESULTANDO

1. Escrito de presentación del recurso.

Por escrito de 27 de mayo de 2013, compuesto de diecinueve fojas, la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", a través de su representante propietario, interpuso recurso de revisión ante el XXII Consejo Distrital Electoral de Rosario, Sinaloa, en contra del acto y autoridad señalada en el párrafo anterior.

2. Acto reclamado.

Lo constituye el dictamen del 23 de mayo de 2013, realizado por el XXII Consejo Distrital Electoral de Rosario, Sinaloa, relativo a la aprobación del registro de los candidatos a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa de la planilla presentada por la coalición "UNIDOS GANAS TÚ".

3. Tercero interesado.

Del informe circunstanciado rendido a este Tribunal por el XXII Consejo Distrital Electoral de Rosario, Sinaloa, se llega al conocimiento de que comparece como tercero interesado, la coalición "UNIDOS GANAS TU" a través de su representante propietario ante la autoridad responsable, contestando agravios y realizando manifestaciones, tercero interesado que deberá atenerse a lo que se resuelva en la presente sentencia.

4. Radicación del recurso y formación del expediente.

El 30 de mayo 2013, el Presidente de este órgano jurisdiccional turnó la documentación recibida a la Secretaría General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la ley de la materia, lo cual realizó en esa misma fecha, ordenándose su radicación y la formación del expediente respectivo asignándole el número con la clave **11/2013 REV**.

5. Turno del expediente para la formulación de la resolución.

El 30 de mayo de 2013, el Presidente de este Tribunal, con fundamento en lo establecido por los artículos 203, primer párrafo, y 222, último párrafo, de la Ley Electoral de Sinaloa, así como por lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Interior de este Tribunal, turnó el expediente del caso en que se actúa a la Sala Sur de este Tribunal de la cual es titular el magistrado OSCAR URCISICHI ARELLANO, para la formulación del respectivo proyecto de resolución y su posterior sometimiento a la consideración del Pleno.

De conformidad con los *Resultandos* anteriores, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los párrafos cuarto y sexto del artículo 15 de la

Constitución Política del Estado de Sinaloa, los numerales 1, 2, 4, 48, 201 y 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, así como los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 8º, fracción I, y 12 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.

El acto impugnado fue realizado por la autoridad responsable el 23 de mayo del año en curso, en tanto que el escrito del presente recurso de revisión fue recibido por la autoridad responsable el 27 de mayo del presente año, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto por el artículo 220 de la Ley Electoral de Sinaloa, razón por la cual se concluye que en el caso concreto, el medio de impugnación fue promovido oportunamente.

TERCERO. PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE.

Del informe circunstanciado rendido a este Tribunal por el XXII Consejo Distrital Electoral de Rosario, Sinaloa, se desprende que la autoridad responsable conforme a lo establecido por el artículo 221 de la Ley Electoral del Estado reconoce al licenciado Diego Octavio Lizárraga Motta, la calidad de representante propietario de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 220 de la citada ley, se tiene por reconocida la personalidad de la promovente y la legitimidad de su representada para interponer el medio de impugnación.

CUARTO. DEFINITIVIDAD.

Ha sido criterio del Tribunal Estatal Electoral entender el principio de definitividad en el proceso electoral en el sentido de que cada una de las etapas que lo componen quede firme para otorgar certeza jurídica, y que en los medios de impugnación tramitados ante el Tribunal se conozca de los actos y resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales que otorguen definitividad a cada etapa del proceso electoral. Entendiéndose con ello que, cuando la autoridad emita un acto y éste sea impugnado, tendrían ya que haberse agotado los procedimientos jurisdiccionales que resuelvan de manera definitiva sobre su legalidad³.

Respecto al caso que nos ocupa, tenemos que la recurrente señala como acto impugnado el acuerdo de clave ESP/01/01, emitido por el XXII Consejo Distrital Electoral de El Rosario, mediante el cual se aprueba el registro los candidatos a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa, presentada por la coalición "UNIDOS GANAS TÚ" en Rosario, Sinaloa, encontrándonos frente a un acto emitido por uno de los Consejos Distritales, autoridad que define el artículo 60 de la Ley

³ Es criterio de este Tribunal en el sentido siguiente:

"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. OPERA RESPECTO DE LAS ETAPAS O FASES DEL PROCESO ELECTORAL. Del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se derivan las reglas que permiten deducir que por razones de seguridad y de certeza jurídica, es indispensable que cada etapa del proceso electoral que se cumple quede firme, puesto que una de las características del moderno derecho electoral es la perentoriedad y la preclusividad de sus plazos, dado que los procesos electorales se realizan siempre dentro de lapsos breves, es decir, el proceso electoral está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente en forma secuencial, de tal manera que los procesos electorales están montados sobre los goznes de etapas procedimentales sucesivas que presuponen para su validez y eficacia de la efectiva finalización de la etapa anterior, por lo que es necesario que todos los actos a que están sujetos los procesos electorales se produzcan dentro de un calendario previamente fijado por el ordenamiento y los órganos electorales encargados de su dirección. Para tal efecto, el sistema electoral prevé la existencia de medios de impugnación que permiten combatir cualquier acto o resolución de las autoridades electorales que al resolverse otorguen definitividad a cada etapa o fase del procedimiento electoral. Así, cuando la autoridad dicta un acuerdo o resolución y es impugnado, tendrán que agotarse los procedimientos jurisdiccionales para resolver en definitiva sobre la legalidad o no de dicho acto o resolución, pero de no promoverse ningún medio de defensa en su contra adquirirá definitividad la etapa o fase del procedimiento en cuestión."

"Recurso de revisión 015/2004 REV. —Partido Acción Nacional. —22 de octubre de 2004 —Unanimidad de votos. — Ponente: Lic. José de Jesús Jaime Cinco Soto. —Secretario: Lic. Enrique Ibarra Calderón."

Criterio P-25/2005

Estatad Electoral, y que goza de las atribuciones que enlista el artículo 65 de la misma ley.

En los artículos citados advertimos, entre otras cosas, que los Consejos Distritales Electorales son organismos encargados de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral en el ámbito de su competencia, que son dependientes del Consejo Estatal Electoral, así como las distintas atribuciones que la ley les concede, de entre las cuales, no se advierte que cuenten con una instancia interna previa para, en el supuesto de que se combatan sus actos o resoluciones, éstos puedan revisar la legalidad de los mismos, y que tenga como consecuencia la posibilidad de modificarlos, revocarlos o anularlos.

Ahora bien, por otro lado, también se advierte que al ser estos organismos dependientes a su vez, del Consejo Estatal Electoral, pudiera encontrarse entre las atribuciones de éste último, la facultad revisora de los actos de los Consejos Distritales Electorales; sin embargo, del análisis del artículo 56 de la Ley Estatal Electoral, al revisar las facultades del órgano administrativo electoral estatal, no se advierte que contemple instancia o recurso alguno que permita la revisión de los órganos distritales en comento.

En razón de lo anterior, se concluye que en el caso que nos ocupa, el acuerdo impugnado adquirió definitividad en el proceso ante el Consejo Distrital en comento, por lo que la ahora recurrente acude a juicio ante este órgano jurisdiccional impugnando un acto firme combatiendo su ilegalidad

mediante los agravios contenidos en su recurso de revisión, siendo en consecuencia procedente su análisis.

QUINTO. PRUEBAS OFRECIDAS Y VALORACIÓN DE LAS MISMAS.

La coalición impugnante en el presente juicio aporta como medios de prueba los siguientes:

a) Documental pública consistente en copia simple de los acuerdos que se tomaron en la Primera Sesión Especial celebrada el 23 de mayo de 2013 por el XXII Consejo Distrital Electoral de Rosario, Sinaloa.

b) Documental privada consistente en copia certificada de la solicitud de registro de Manuel Antonio Pineda Domínguez, para candidato a Presidente Municipal, presentada por la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA".

c) Documentales privadas consistentes en copia certificada de las solicitudes de registro de Martín Enrique Alcaraz y Héctor Iván Ríos Peraza, para candidatos a Regidores propietario y suplente, respectivamente, por el sistema de mayoría relativa, presentadas por la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA".

d) Documental pública en vía de informe que deberán rendir a este Tribunal el Congreso del Estado de Sinaloa.

En cuanto a la probanza señalada en inciso **a)** al ser considerado por nuestra legislación como documento público, con fundamento en lo establecido por el artículo 243, fracción II y 244, de la ley local de la materia, se le reconoce un valor probatorio pleno.

Por lo que respecta al material probatorio descrito en los incisos **b)** y **c)**, al ser documentación de carácter privado serán valorados por quien resuelve una vez adminiculados con los demás elementos del expediente, los hechos, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, tal como lo establece el primer párrafo del artículo 244 de la ley electoral del estado.

Por último, en cuanto a la documental en vía de informe señalada en el inciso d), se desestima la solicitud por este resolutor, toda vez que, en las constancias de esta causa se encuentra agregado el documento que la recurrente refiere.

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

La recurrente en su escrito de demanda manifiesta la interposición de tres agravios, sin embargo este resolutor concluye que la coalición impugnante, de manera sintetizada, arguye lo siguiente:

La indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado por haber aprobado los registros de los ciudadanos Manuel Antonio Pineda

Domínguez, candidato a presidente Municipal, Martín Enrique Alcaraz, candidato propietario a Regidor y Héctor Iván Ríos Peraza, candidato suplente a Regidor integrantes, todos, de la planilla de candidatos a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, presentada la Coalición "UNIDOS GANAS TU" en Rosario, Sinaloa, aún y cuando no cumplieron con todos los requisitos legales para ello.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Si bien es cierto la coalición recurrente arguye como agravio la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, también lo es que llega a esa conclusión debido a que, según su decir, la responsable no debió registrar a los ciudadanos citados en la síntesis de agravio, razón por la cual este resolutor se abocará al análisis de los motivos de disenso invocados en ese tenor.

1. Manuel Antonio Pineda Domínguez.

Se argumenta por el actor la inelegibilidad del Manuel Antonio Pineda Domínguez, candidato a Presidente Municipal porque no presentó la solicitud de licencia para separarse de sus labores de Diputado Local, documento con el cual debió acreditar su separación a dicho cargo con una anticipación de 90 días al día de la elección tal y como lo especifica la fracción tercera del artículo 115 en relación con el diverso 116, ambos de la Constitución Política de Sinaloa^{4 5}.

⁴**Art. 115.** Para ser Regidor o Síndico Procurador del Ayuntamiento se requiere:
I...II...

III. No tener empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, ni ser titular, director o su equivalente de sus respectivos organismos públicos paraestatales. Los ciudadanos antes referidos, podrán ser electos siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección.

Para este Tribunal la litis en el presente asunto se constriñe a resolver si dicho ciudadano se separó o no del cargo que desempeñaba, para determinar si cumple o no con el requisito establecido por la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de Sinaloa, consistente en separarse de su cargo con una anticipación de 90 días al día de la elección.

Ahora bien, la constitución local dispone en los artículos 116 en relación con el 115 del mismo ordenamiento, los requisitos que deben reunir de los ciudadanos que aspiren al cargo de Presidente Municipal.

En el caso concreto, el requisito en cuestión es el de la fracción tercera del 115 constitucional, porción normativa que de manera literal dispone lo siguiente:

III. No tener empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, ni ser titular, director o su equivalente de sus respectivos organismos públicos paraestatales. Los ciudadanos podrán ser electos siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección."

Entonces, en el proceso electoral en curso, los ciudadanos que se encontraban en la hipótesis anterior normativa, debieron separarse del cargo a más tardar el 7 de abril del presente año, fecha límite para efecto de cumplir con el plazo mínimo señalado por la disposición constitucional.

⁵Art. 116. Para ser presidente Municipal, además de los requisitos exigidos para ser Regidor, son necesarios los siguientes:

I. Tener 25 años cumplidos, cuando menos, en la fecha de la elección;

II. Ser originario de la municipalidad que lo elija o vecino de ella cuando menos tres años anteriores a la elección siempre que sea ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad, con residencia efectiva en el Estado en este último caso, no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección.

De la revisión de las constancias del expediente en que se actúa este resolutor advierte a foja 47 la existencia de una solicitud de licencia suscrita por el Diputado Manuel Antonio Pineda Domínguez y dirigida al Diputado Carlos E. Felton González, presidente de la mesa directiva del H. Congreso del Estado, documento allegado al expediente vía escrito del tercero interesado, el cual contiene la siguiente información:

- a) Lugar y fecha de su suscripción.
- b) Está dirigido al Diputado Carlos E. Felton González, presidente de la mesa directiva del Congreso del Estado.
- c) Se fundamenta en la fracción XIX del artículo 43 de la Constitución local y 79 fracción IX de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.
- d) Se solicita licencia por tiempo indefinido al cargo de diputado propietario a partir del 25 de marzo de 2013.
- e) Nombre y firma del Diputado Manuel Antonio Pineda Domínguez, y;
- f) Sello de recibido de la Secretaría del Congreso del Estado del 21 de marzo de 2013.

Del análisis de la información anterior, este resolutor concluye que el ciudadano Manuel Antonio Pineda Domínguez solicitó en tiempo licencia para separarse del cargo de Diputado Propietario en la LX legislatura del Congreso del Estado.

Por consiguiente se concluye que dicho ciudadano cumplió con el requisito establecido en la fracción III del artículo 115 de la Constitución del Estado, toda vez que al no señalarse en la Constitución misma ni en la Ley Electoral del Estado la forma en que deba satisfacerse el requisito en cuestión, es la solicitud de licencia suficiente para demostrar la voluntad de separarse del cargo⁶.

Para este Tribunal a pesar de la conclusión a que se llega en los párrafos precedentes no pasa desapercibido que la recurrente manifiesta que la solicitud de licencia no se presentó ante la responsable, sobre tal manifestación se concluye lo siguiente:

Las disposiciones constitucionales analizadas no establecen la condición de que dicho documento se debe de presentar ante las autoridades con facultades para registrar candidatos, razón por la cual se arribó a la conclusión de que al existir la solicitud de licencia, el candidato impugnado cumplió con el requisito constitucional cuestionado.

Sin embargo, el artículo 23 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Ocupar Cargos de Elección Popular, vigente en este proceso, establece

⁶ **ELEGIBILIDAD. PARA CONSIDERAR QUE EL CANDIDATO SE HA SEPARADO DE UN CARGO PÚBLICO BASTA CON QUE SE HAYA SOLICITADO EL PERMISO CORRESPONDIENTE.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 113 y 114 de la Ley Electoral de Sinaloa, así como el 115, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual establece como requisito negativo de elegibilidad para ser candidato a Regidor, el consistente en que quienes ocupan los cargos públicos que se mencionan en ese precepto se separen de sus puestos, cuando menos noventa días antes de la elección, se concluye que para satisfacer el requisito basta con que se haya solicitado el permiso por escrito constando así su voluntad para separarse del empleo, cargo o comisión, ante las autoridades en que labora para obtener la licencia sin goce de sueldo. Ahora en el evento de que la licencia le fuera otorgada en fecha posterior por los titulares de las entidades públicas en que prestan sus servicios, no afecta en ningún modo la decisión que previamente había tomado el candidato al solicitar la separación en tiempo y forma, máxime si la licencia se concede con efectos retroactivos. Recurso de revisión 005/2004 REV —Partido Revolucionario Institucional. —04 de septiembre de 2004 —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade. —Secretaría: Lic. Gloria Icela García Cuadras.

que a la solicitud de registro debe acompañarse la solicitud de licencia de separación del cargo; al respecto este Tribunal concluye que, si bien es cierto existe ese deber, también está el deber de la autoridades administrativas electorales de revisar la solicitud de registro respectiva y advertir sus carencias subsanables y ante el error o la falta de alguno de los documentos, requerir se subsanen o presenten, otorgándoles 48 horas para ello, tal y como se establece en el artículo 114 de la ley electoral local.

Por lo que, al no existir en el expediente requerimiento alguno en ese sentido, y sí encontrarse agregada en autos la solicitud de licencia, el que no se haya presentado ante la responsable al momento del registro no le acarrea consecuencia legal alguna al candidato impugnado.

De los análisis anteriores se concluye que no le asiste la razón a la recurrente en la parte del agravio que se resuelve.

2. Martín Enrique Alcaraz y Héctor Iván Ríos Peraza.

La impetrante ataca la legalidad de la aprobación de los registros de los ciudadanos Martín Enrique Alcaraz, candidato propietario a Regidor y Héctor Iván Ríos Peraza, candidato suplente a Regidor realizados por la responsable, porque ambos ciudadanos no aportaron la constancia de residencia que demostrara que son vecinos del municipio con una antigüedad mínima seis meses, toda vez que no son originarios de Rosario, para efecto de cumplir con el primer párrafo de la fracción II del

numeral 115 de la Constitución local, relativo a ser originario o vecino del municipio donde se quiere ser elegido.

En ese tenor la litis a resolver en esta parte del proyecto consiste en determinar si los candidatos impugnados cumplieron o no con el requisito establecido en la fracción y artículo de la constitución local señalados en el párrafo anterior.

Es así que, la norma señalada como infringida, textualmente en la parte que interesa dice lo siguiente:

“ser originario o vecino de la municipalidad en que se elija cuando menos con un año de anticipación”.

La Ley Electoral de Sinaloa en el último párrafo del artículo 113⁷, así como el numeral 23⁸ del Reglamento para el Registro de Candidatos a Ocupar Cargos de Elección Popular emitido por el Consejo Estatal Electoral para el proceso comicial en curso, señalan que la norma transcrita puede cumplirse de la siguiente manera:

⁷ **113.** La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que la postule y los siguientes datos de los candidatos:

I...V...

VI. Cargo para el que se les postule.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como la constancia de residencia de los candidatos propietarios y suplentes en su caso.

⁸ **23.-** Se tendrá por acreditado el cumplimiento del requisito “ser nativo del Municipio donde se encuentre el Distrito Electoral que lo elija” establecido en el artículo 25, fracción II, de la Constitución local, cuando la solicitud de registro esté acompañada por la copia certificada del acta de nacimiento.

En el caso de que algún partido o coalición solicite registro como candidato de alguna persona que no sea nativa del Municipio donde se localiza el Distrito Electoral en el que pretende ser elegido, deberá acompañar a dicha solicitud la constancia que acredite la residencia de cuando al menos seis meses antes de la fecha de la elección, expedida por el servidor público facultado para expedir la constancia de residencia en el Ayuntamiento correspondiente.

a) El ser nativo del Municipio se acredita con copia certificada del acta de nacimiento.

b) La vecindad se acredita con una constancia de residencia expedida por autoridad competente del Ayuntamiento correspondiente donde se demuestre una residencia de al menos seis meses. No pasa desapercibido para este Tribunal que el plazo señalado en el numeral 115, fracción II, de la constitución local para estos efectos es de un año.

En el caso concreto tenemos que, en el expediente se encuentran las constancias aportadas por ambos candidatos impugnados, y en ellas se hace constar:

a) Dependencia que la emite, número de oficio, sección y escudo oficial del Municipio de Rosario.

b) Nombres, domicilios en El Rosario y Municipio de donde son nativos Martín Enrique Alcaraz y Héctor Iván Ríos Peraza, y;

c) Fecha de emisión, nombre, firma y cargo de quien extiende la constancia a los interesados.

Del análisis de las constancias de residencia no se desprende dato alguno que aporte información a este Tribunal respecto del tiempo de

avecindados que tienen los candidatos impugnados en Rosario, Sinaloa. Por lo tanto como lo afirma la recurrente, estos documentos no demuestran el tiempo de vecindad de los candidatos impugnados en ese municipio ya que solamente acreditan su residencia.

Por otra parte, del análisis de diversos documentos certificados por la autoridad responsable, que obran en autos, específicamente de los siguientes:

a) Copias de las credenciales de elector expedidas por el Instituto Federal Electoral, de ambos ciudadanos, visibles a fojas 36 y 43.

b) Copia de las actas de nacimiento, visibles a fojas 35 y 42.

c) La manifestación de Martín Enrique Alcaraz que bajo protesta de decir verdad que no está impedido para ser candidato consultable en foja 38.

d) Formato de solicitud de registro de Héctor Iván Ríos Peraza se aprecia que entregó a la autoridad la manifestación relativa a no encontrarse en los supuestos de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Local.

Una vez revisado las constancias enlistadas anteriormente, se llega al siguiente conocimiento:

a) Que bajo protesta de decir verdad Martín Enrique Alcaraz manifestó ante la autoridad responsable no encontrarse impedido para efecto de obtener la candidatura como regidor.

b) Que Héctor Iván Ríos Peraza manifestó en el formato de solicitud de registro, no encontrarse en los supuestos de la fracción III del artículo 115 de la Constitución local.

c) Que ambos ciudadanos fueron registrados en el Municipio de Rosario, específicamente Martín Enrique Alcaraz nació el 2 de enero de 1986 y es registrado el 29 de mayo de 1987 y Héctor Iván Ríos Peraza nació el 5 de octubre de 1979 y es registrado el 6 de noviembre de 1979.

d) Que en las copias de las respectivas credenciales aportadas se desprende que fueron registrados como electores en Rosario desde 1998 y 2004, respectivamente.

Con la información que se desprende no solo de las constancias de residencia exhibidas por los candidatos sino también de las actas de nacimiento, las credenciales y las manifestaciones relativas a no encontrarse impedidos para ser regidores, este Tribunal las adminicula

para llegar a la conclusión de que si bien las constancias no tienen el periodo de residencia mayor a un año este dato se presume en tanto se derivan de la serie de indicios que de ellas se desprenden generando la convicción de que se han cumplido con el requisito.

Además, del análisis del artículo 114 de la ley local de la materia⁹, se concluye que son obligaciones de las autoridades administrativas electorales al momento de recibir una solicitud de registro las siguientes:

- a) Revisar y detectar omisiones o irregularidades en los requisitos.
- b) Prevenir a los partidos políticos para que las subsanen.

⁹ **ARTÍCULO 114.** Recibida una solicitud de registro, se analizará si cumple los requisitos señalados en el artículo anterior. Si de la revisión se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane las omisiones detectadas o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el Artículo 111 de esta Ley. Salvo en los casos de sustitución previstos en esta Ley, cualquier solicitud o documentación que se presente fuera de los plazos de registro, será desechada de plano. En su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo de registro a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 111 de esta Ley, los consejos municipales electorales y los consejos distritales electorales a los que corresponda, celebrarán sesión cuyo único objeto será resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro recibidas.

Para resolver las solicitudes de registro de las listas de candidatos propietarios y suplentes a regidores por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, los órganos electorales competentes se sujetarán al siguiente procedimiento

I. Se verificará que se haya dado cumplimiento a los criterios y porcentajes establecidos en los artículos 6o y 9o de esta Ley, respectivamente, procediendo a la aprobación de aquellas solicitudes que satisfagan todos los requisitos legales;

II. Si de la revisión se advierte que alguna de las solicitudes no cumple con los criterios y porcentajes antes mencionados, se procederá al ordenamiento de las planillas o listas correspondiente y se aprobarán aquellas cuyo ordenamiento sea posible;

III. Si por cualquier causa no es posible el ordenamiento de alguna planilla o lista, se requerirá al partido político o coalición que corresponda para que en un plazo improrrogable de veinticuatro horas realice las sustituciones necesarias y cumpla con los criterios y porcentajes necesarios para el ordenamiento, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se suprimirán de la planilla o lista tantas fórmulas como sea necesario para lograr que las candidaturas de un mismo género no superen el límite máximo legalmente establecido, iniciando la supresión con las fórmulas del género cuyo porcentaje se hubiere excedido ubicadas en los últimos lugares de la lista y continuando en orden regresivo.

IV. Transcurrido este último plazo el órgano electoral competente sesionará nuevamente para aprobar aquellas solicitudes cuyos errores u omisiones hayan sido 71 subsanadas, así como a rechazar el registro de las que no satisfagan los requisitos legales y de las suprimidas conforme a la fracción anterior.

Los consejos municipales electorales y los consejos distritales electorales con competencia municipal, comunicarán de inmediato al Consejo Estatal Electoral, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan aprobado.

c) Otorgar un plazo de 48 horas para subsanar las omisiones detectadas o se sustituya la candidatura.

En la revisión de las constancias que conforman esta causa, este resolutor concluye que no existe requerimiento alguno realizado por la autoridad responsable dirigido a la Coalición "UNIDOS GANAS TU" para efecto de que subsanara o corrigiera las omisiones o irregularidades detectadas en la documentación presentada para efecto de registrar a los candidatos integrantes de la planilla en cuestión.

Del párrafo anterior se concluye que, no es conforme a derecho trasladar a Martín Enrique Alcaraz y Héctor Iván Ríos Peraza las consecuencias de la negligencia del XXII Consejo Distrital Electoral, de cumplir con las obligaciones que le señala el 114 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistentes en hacer una correcta revisión de los requisitos que se le presentan y más importante aún un cuidadoso análisis de que los ciudadanos son elegibles para el cargo por que pretenden competir , toda vez que ello implicaría privarlos de su registro como candidatos a Regidores y en consecuencia de sus derechos constitucionales de votar y ser votados, por una omisión de la autoridad no imputable a ellos¹⁰.

¹⁰**REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS.** De la recta interpretación del artículo 114 de la Ley Electoral, resulta que la voluntad del legislador y el espíritu de la Ley es: primero, que los partidos políticos cuenten con todas las facilidades para registrar a sus candidatos; segundo, corresponde a los organismos electorales la obligación de revisar y detectar omisiones o irregularidades de los requisitos relativos al registro de candidatos y el deber de prevenir a los partidos políticos para que los subsanen; tercero, que esas obligaciones y deberes son de tal manera exclusivos de los organismos electorales, que si determinado partido político no ha recibido prevención alguna, tiene la seguridad de que se reunieron todos los requisitos para el registro solicitado; cuarto, que por consecuencia del deber a cargo del Consejo de no notificar las omisiones, surge el derecho correlativo del partido político de recibir la prevención; quinto, que la aplicación de la sanción establecida en el precepto indicado consistente en no registrar la candidatura, debe entenderse condicionada a que el partido previamente haya sido requerido por el Consejo para subsanar los requisitos omitidos. Esta interpretación se ve reforzada por el principio jurídico de la equidad, ya que no sería equitativo que los efectos del error cometido por el Consejo se trasladen al partido solicitante del registro.

Por las razones anteriores resulta infundado el agravio que se resuelve en este punto de la sentencia, toda vez como ha quedado demostrado en los análisis anteriores, los candidatos impugnados al momento de su registro sí aportaron documentos suficientes para demostrar una vecindad mayor a un año en Rosario, lo cual no se hizo únicamente con la constancia sino con las demás probanzas que obran en autos y de las que se desprende los datos faltantes de la misma y, en consecuencia, este Tribunal tiene por cumplido el requisito constitucional y legal en análisis.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1, 2, 3, 3 Bis, 4, 30 fracción XI, 47, 48, 201, 205 Bis, fracción I, 208, 220, 221, 222, 223, 225, 226, 237, 240 y demás relativos de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

Recurso de revisión 020/95 REV –Partido de la Revolución Democrática. –29 de agosto de 1995. – Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Amado Zambada Sentíes.

Recurso de revisión 022/95 REV –Partido Acción Nacional. –13 de septiembre de 1995. – Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Silvino Silva Lozano Sirve de apoyo lo establecido en el Criterio de interpretación normativa emitido por este órgano jurisdiccional de rubro, “REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS”.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", a través de su representante propietario el licenciado Diego Octavio Lizárraga Motta, por haberlo hecho valer en tiempo, forma y en la vía adecuada.

SEGUNDO. Se declara INFUNDADO el agravio manifestado por la recurrente analizado en los apartados 1 y 2 de acuerdo con lo razonado en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia, hecho valer por la recurrente en contra del dictamen del 23 de mayo de 2013, emitido por el Consejo Distrital Electoral de Rosario, Sinaloa y, por tanto, se CONFIRMA el acto impugnado, relativo a la aprobación del registro de la planilla de candidatos a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa presentada por la Coalición "UNIDOS GANAS TÚ" en Rosario, Sinaloa.

TERCERO. Notifíquese por estrados de conformidad a lo dispuesto por los artículos 72, 73 y 74 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa, a la Coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA" actor en el presente expediente con, y personalmente a la Coalición "UNIDOS GANAS TU" en su calidad de tercero interesado y por oficio al Consejo Distrital Electoral XXII de Sinaloa, con sede en El Rosario, Sinaloa, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 240, así como por

estrados a los demás interesados mediante cedula de los puntos resolutivos de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 241 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Jesús Iván Chávez Rangel (Presidente), Fausto Fidencio Partida Luna, Oscar Urcisichi Arellano (ponente), Diego Fernando Medina Rodríguez y Eduardo Ramírez Patiño, con la asistencia de la Magistrada Supernumeraria Maizola Campos Montoya, y el Magistrado Supernumerario Guillermo Lizárraga Martínez, ante la Secretaria General Gloria Icela García Cuadras que autoriza y da fe.



LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA
MAGISTRADO NUMERARIO



MC. OSCAR URCISICHÍ ARELLANO
MAGISTRADO NUMERARIO



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO NUMERARIO



DR. EDUARDO RAMÍREZ PATIÑO
MAGISTRADO NUMERARIO



LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARÍA GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 11/2013 REV, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 03 DE JUNIO DE 2013, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.